

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-256/2024.

PARTE ACTORA: Lizetth Arroyo Rodríguez.

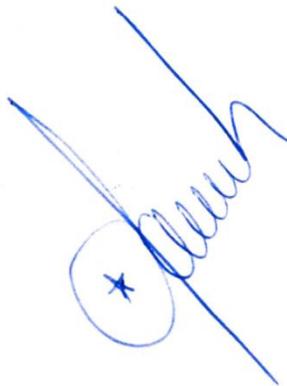
ASUNTO: Se notifica acuerdo de Improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 23 de marzo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 22 de marzo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-256/2024

PARTE ACTORA: Lizett Arroyo Rodríguez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Se Emite Acuerdo De Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta de la notificación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca del oficio **TEEO/SG/A/2411/2024**, recibido en oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político, siendo las 10:10 horas del día veinte de marzo del año en curso, por medio de la cual se remite la sentencia emitida por dicha autoridad de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente **JDC/93/2024**, y por la que se ordena a esta Comisión Nacional lo siguiente:

5.3 Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la contestación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones ordenada en esta sentencia, resuelva la demanda promovida por la actora, debiendo **notificar a la misma dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la respectiva resolución.**

Atento, a lo anterior, se da cuenta del escrito presentado por la C. **Lizett Arroyo Rodríguez** de fecha 21 de febrero de 2024, por medio del cual denuncia la omisión por parte de la Comisión

¹ En adelante, Comisión Nacional.

Nacional de Elecciones de Morena de dar contestación a la petición que formuló mediante escrito de 13 de febrero del año en curso.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-OAX-256/2024**.

En virtud de las constancias que obran en autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la Comisión Nacional **PROVEEN**:

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Antecedentes

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².**

Conforme a la **BASE PRIMERA, inciso c)**, el registro de aspirantes para las presidencias municipales se realizaría en línea, en el caso del Estado de Oaxaca, del cuatro al seis de diciembre de dos mil veintitrés; por otro lado, en apego a la **BASE TERCERA**, se estableció como fecha límite para la publicación de registros aprobados el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Ampliación para la publicación de registros. El diez de febrero de dos mil veinticuatro³, se emitió el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN⁴**; a través del cual se estableció como

² Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

³ En adelante, todas las fechas se referirán a 2024, salvo mención expresa.

⁴ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

nueva fecha para la emisión de la relación de registros aprobados el Estado de Oaxaca el catorce de marzo del presente año.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“IV. HECHOS

Primero. Con fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, me registré al proceso de selección interno de MORENA, en base a la denominada CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, acto que quedó registrado con el número de folio 194816.

Segundo. En las Bases SEGUNDA Y TERCERA de dicha Convocatoria, se precisó que la Comisión Nacional de Elecciones sería el órgano partidario encargado de valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes, **con los elementos de decisión necesarios**, para definir las candidaturas que serán postuladas en el proceso electoral antes mencionado, además de que la relación de registro sería dada a conocer el día diez de febrero.

Tercero. Así, el día doce de febrero a través de diversas redes sociales, comenzó a circular un video donde los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, manifestaron públicamente que, conforme a las encuestas realizadas a la ciudadanía oaxaqueña, se determinó que Francisco Martínez Neri, sería considerado como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez. Como ejemplo de lo anterior, se precisa el vídeo publicado en el perfil de esa red social denominado “Noticias Oaxaca NVI” visible en el enlace electrónico <https://x.com/nvinoiicasoax/status/1757257401802072369?s=20>

Cuarto. En virtud de lo anterior, haciendo uso del derecho que se consagró a mi favor en esa Convocatoria, el pasado trece de febrero del año en curso presenté un escrito ante la CNE, donde le solicité ese órgano partidista que me informara de manera fundada y motivada las razones que la llevaron a no calificar como idóneo mi perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno, como precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, así como para que de manera formal me notificara el Acuerdo, **Dictamen o cualquier denominación que reciba el documento por el que se determinó calificar como el único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri**, en donde conste el análisis realizado en los términos que señalan las Bases SEGUNDA a

NOVENA de la Convocatoria, y se me remitiera la documentación necesaria que soporta esa determinación.

Siendo que hasta la fecha en que se presenta este juicio ciudadano la responsable no ha dado respuesta a mi petición.”

En el presente asunto, se tiene que la **C. Lizett Arroyo Rodríguez promueve el medio de impugnación** señalando como **acto impugnado** la supuesta omisión o negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de dar contestación a la petición formulada mediante escrito de trece de febrero del año en curso, a través del cual manifiesta que el día doce de febrero a través de diversas redes sociales, circuló un video en donde supuestos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, manifestaron públicamente, que conforme a las encuestas realizadas a la ciudadanía oaxaqueña, se determinó que Francisco Javier Neri sería considerado como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, por lo que solicitó a esa Comisión que le notificara el Acuerdo, Dictamen o cualquier denominación que reciba el documento por el que se determinó calificar como único el perfil aprobado del ciudadano Francisco Javier Neri.

Por otra parte, los actos hoy denunciados fueron atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones quien, por el oficio **CEN/CJ/J/370/2024**, rindió informe circunstanciado manifestando que los actos impugnados no son ciertos, invocando una causal de improcedencia, la cual se considera de estudio preferente.

Ahora bien, con base en las consideraciones expuestas por la parte actora y la autoridad responsable, a juicio de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, existe un impedimento legal para emitir una resolución de fondo en la controversia planteada.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Se considera que se actualizan dichas causales de improcedencia al tenor de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, se considera que ante tal precisión se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 22, inciso e), numeral II, toda vez que, para que esta autoridad pueda impartir justicia pronto y expedita es necesario que exista un hecho o acto jurídico que transgreda la esfera jurídica de la accionante, lo que no sucede en el caso concreto por las siguientes razones:

En primer lugar, es dable precisar que, para que pueda admitirse a trámite la denuncia señalada es necesario que se pueda visualizar la manera en la que se genera vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadana que acude ante la tutela.

En esa tesitura, es imperante precisar que para que el medio de impugnación pueda ser procedente es necesario que exista un acto o resolución a la que se le atribuya la vulneración de derechos.

Siguiendo esa línea argumentativa, como se ha precisado en párrafos anteriores, la parte actora se inconforma de la supuesta elección del C. Francisco Martínez Neri como Candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, por lo que ante, dicho supuesto se solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones se le informará el motivo o razón por la que no se consideró como idóneo el perfil de la actora dentro del Proceso de Selección, asimismo, solicitó el acuerdo y/o dictamen por el que se determinó calificar como único el perfil aprobado del ciudadano Francisco Martínez Neri.

En ese tenor, es dable precisar a esa autoridad que, de conformidad con lo establecido en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, una vez que se realicen los registros de las personas interesadas en participar, la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, las valorará y calificará los perfiles, sin menoscabo de notificar de manera fundada y motivada a quien así lo solicite, como se advierte a continuación:

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA

FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

De igual forma, resulta relevante precisar que, en términos de la BASE TERCERA de la multicitada Convocatoria una vez que la Comisión Nacional revise las solicitudes de inscripción atinentes a dicho proceso interno, únicamente publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas, como se advierte a continuación:

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Consecuentemente, la relación de registros aprobados para el caso del Estado de Oaxaca, sería dada a conocer a más tardar el 10 de febrero de 2024, sin embargo, en esa misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados de ciertas entidades federativas, en el que se determinó que sería a más tardar el 14 de marzo de 2024 en que se anunciarían los registros aprobados concernientes al Estado de Oaxaca.

En esa guisa, como se puede advertir lo trasunto, a la fecha en la que se presentó el escrito de denuncia por la actora, es decir, en fecha 12 de febrero de la presente anualidad, esa autoridad aún no había emitido los registros aprobados por lo que hace a las Presidencias Municipales del Estado de Oaxaca pues, de conformidad con el Acuerdo emitido por esa Comisión Nacional de elecciones se prorrogaría la fecha establecida en la Convocatoria, por lo que, se darían a conocer a más tardar el 14 de marzo de la presente anualidad.

En razón de lo anterior, es dable concebir que no existía algún acto que afectara la esfera jurídica de la promovente, en atención a que, esa Comisión Nacional de Elecciones no podía

realizar manifestación alguna respecto del por qué había sido electo como registro único el C. Francisco Martínez Neri para la Candidatura de la Presidencia Municipal, toda vez que, lo manifestado por la accionante aún no había acontecido en el mundo fáctico.

En esa línea argumentativa, si bien es cierto que de conformidad con lo señalado en la Base Segunda de la Convocatoria, esa Comisión Nacional de Elecciones de manera motivada y fundada dará a conocer los resultados a los aspirantes que así lo soliciten, tan bien es cierto que para que pueda ocurrir ese supuesto primero se deben dar a conocer los registros aprobados, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, pues al momento en que la promovente solicitó que se le informarían las razones por las que se aprobó la supuesta Candidatura para la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, aún no había alguna publicación y/o manifestación oficial por esta Comisión de Elecciones.

De igual forma, de las manifestaciones esgrimidas por la actora, se advierte que tuvo conocimiento de la supuesta aprobación del registro del C. Francisco Martínez Neri a través de videos alojados en redes sociales, en los que integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, manifestaron que, conforme a las encuestas realizadas, se determinó que él sería considerado como candidato a la Presidencia Municipal, para mayor abundamiento se cita lo precisado por la actora:

“Tercero. Así, el día doce de febrero a través de diversas redes sociales, comenzó a circular un video en donde los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, manifestaron públicamente que, conforme a las encuestas realizadas a la ciudadanía oaxaqueña, se determinó que Francisco Martínez Neri sería considerado como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez. Como ejemplo de lo anterior se precisa el video publicado en el perfil de esa red social denominado "Noticias Oaxaca, NVI", visible en el enlace electrónico <https://x.com/nvinoticiasoax/status/1757257401802072369?s=20>”

En ese tenor, resulta imperante precisar que, la accionante tuvo conocimiento a través de un medio de comunicación no oficial, basta señalar que la propia convocatoria en el numeral 3 establece que, todos los actos derivados del proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org, por lo que, al no contar con una publicación en el medio oficial de los registros, al momento de promover su escrito la actora es que resulta

inexistente el acto señalado, referente a que ya había sido seleccionado algún Perfil Único Aprobado.

Por lo descrito anteriormente, es que los argumentos de la actora se basan en meras presunciones, es decir, en actos inexistentes toda vez que, lo denunciado aún no ocurría en la realidad esto en virtud de que la Convocatoria seguía surtiendo sus efectos jurídicos sin que hubiera pronunciamientos sobre los registros aprobados por lo que hace al caso de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez.

Bajo esta tesitura, resulta claro esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe declarar la improcedencia del mismo ya que si no estaría pronunciándose por una supuesta afectación al derecho derivado de una percepción subjetiva del promovente, además de que, al no existir dicho acto reclamado al momento de la promoción de su escrito, no se afectaron los derechos político-electorales de la parte promovente, así como ningún otro derecho que se encuentre dentro de su esfera jurídica.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-OAX-256/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Lizett Arroyo Rodríguez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-070/2024

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de marzo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:29 horas del día 23 de marzo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", written in a cursive style.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-070/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de la **sentencia emitida** por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **TECDMX-JLDC-039/2024**, notificada vía oficialía de partes el 06 de marzo de 2024² a las 19:35 horas por la cual, se **revoca** la resolución previa de esta Comisión dictada en el expediente **CNHJ-CM-070/2024**.

REVOCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

La controversia tiene su origen, en esencia, en la inconformidad de la parte actora respecto a la solicitud de aspirantes al cargo de alcaldías en Xochimilco, argumentando la presunta transgresión a la Convocatoria del proceso de selección interno de Morena. Al respecto esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de improcedencia **CNHJ-CM-070/2024**, al determinar que el actor carece de interés jurídico por no comprobar su inscripción en términos de la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

El cinco de marzo de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió la sentencia **TECDMX-JLDC-039/2024**, por la que **revocó** la resolución de esta Comisión Nacional, al considerar **fundado** el agravio de la parte actora, relacionado con la inaplicación implícita del artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual establece que el procedimiento sancionador puede ser promovido por

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En Adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1° de dicho reglamento por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales.

Lo anterior al considerar que, con independencia de que el promovente haya acompañado o no la constancia que le acredite como aspirante a la candidatura para el proceso interno de selección de Morena que controvierte -en este caso, la Alcaldía en Xochimilco-, el Estatuto de Morena en sus artículos 5, inciso j) y 56, en relación con el 38 del Reglamento, así como 40 párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que cualquier militante tiene el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos y por tanto, tienen interés jurídico para iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él; lo anterior en el entendido de que es derecho de la militancia impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en sus bienes jurídicos derivados de su afiliación a los partidos políticos.

En consecuencia, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia del Partido Morena, resolver en un plazo máximo de **diez días** naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

En acatamiento a lo ordenado por esa autoridad electoral, se emite en este Acuerdo una nueva determinación.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, se obtiene esencialmente lo siguiente:

OSWALDO ALFARO MONTOYA, en mi carácter de militante del Partido Morena y aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco para el periodo 2024-2027, lo que acredito con los documentos que se agregan como anexo 1 de esta demanda (...)

1. Actos impugnados: los previstos en I Base SEXTA de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024".

(...)

III. Requisitos generales de procedibilidad.

Interés jurídico. Soy protagonista del cambio verdadero de Morena con un interés tuitivo y uno directo, consistente en mi aspiración a candidato a Alcalde de Xochimilco; por ende, del respeto a las Bases de la convocatoria respectiva.

(...)

V. Hecho en los que se funda esta denuncia.

1. Es un hecho notorio para esta Comisión que una de las candidatas a alcaldesa de Xochimilco, es Erika Rosales Medina. En caso de duda, deberá requerir la solicitud de registro respectiva a la Comisión Nacional de elecciones.

2. la Base SEXTA de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", estableció las prohibiciones de quienes aspiren a una candidatura. De manera específica, las siguientes:

- a) Uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida;
- b) uso de recursos públicos de cualquier naturaleza;
- c) intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Además, identificó nominalmente a los funcionarios y representantes impedidos para participar en actividades

3. El 23 de enero en curso se publicó en la dirección de la red social Facebook

<https://www.facebook.com/share/p/mdCcpX5gh5Gs9XfW/?mibext1d=xfxF2j>
la cual

solicito a esta Comisión certifique su existencia y contenido, contenido violatorio de la Base SEXTA de la convocatoria citada.

(...)

Como esta autoridad podrá apreciar, tales elementos publicitarios constituyen un llamado expreso al voto, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 4/2018 y en el precedente ST-JE-3/2021 de su Sala Regional Toluca.

Además, vulneran la prohibición prevista en la Base SEXTA de la convocatoria y a los Estatutos del partido, máxime que la Comisión Nacional de Elecciones no se ha pronunciado sobre la posibilidad de su registro, menos aún, sobre su designación como candidata, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda interna.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

(sic)

I M P R O C E D E N C I A

Una vez analizado lo anterior, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

I. Marco jurídico

El Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y
- ii) Este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Aunado a lo anterior, es importante considerar el contenido del artículo 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su numeral 5. Expresamente menciona que solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que la persona promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-699/2021** sostuvo que **no se cuenta con el interés jurídico necesario** para controvertir procesos internos, **cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.**

II. Análisis del caso

A la luz del marco jurídico antes referenciado, se determina lo siguiente:

Oswaldo Alfaro Montoya manifiesta en su escrito de demanda contar con interés jurídico en el asunto al mencionar lo siguiente: "Soy protagonista del cambio verdadero de Morena con un interés tuitivo y uno directo, consistente en mi aspiración a candidato a Alcalde de Xochimilco; por ende, del respeto a las Bases de la convocatoria respectiva".

Sin embargo, la calidad de militante (en cuanto a que pudiera actualizar el interés legítimo) **no actualiza el interés jurídico** ya que, tratándose de la designación de candidaturas en

los procesos internos de selección de los partidos políticos, solo puede ser impugnada **por las personas que participen en dicho proceso interno, de modo que, si en el caso, la parte actora no participó en la selección de candidaturas que impugna, entonces, no cuenta con interés jurídico para controvertirla**⁵, de manera que solamente quien corrobora la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, cuenta con el interés para activar la maquinaria jurisdiccional con la finalidad de exigir la reparación de aquello que le afecte.

En el caso particular, al no acompañar su demanda con el acuse correspondiente al proceso de selección de candidaturas a que se refiere la BASE PRIMERA de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024; particularmente, aquel que lo acredite como aspirante la candidatura por la Alcaldía Xochimilco, a efecto de demostrar la calidad con la que se ostenta, tampoco demuestra tener este interés, ya que carece de un vínculo que lo relacione con alguna posible afectación en su esfera de derechos político-electorales.

Por el contrario, en su escrito únicamente oferta como prueba:

1. Documental. Consistente en las publicaciones indicadas, las cuales solicito a esta comisión que certifique su existencia y contenido.

Como se ha anticipado, al no demostrar su relación con el proceso que controvierte, tampoco demuestra cuál es la afectación que el acto que reclama, le puede generar en sus derechos tanto político electores como partidistas que pudiera ser resarcido.

En conclusión, la parte quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interno en el que ocurrió la falta demandada y que, en todo caso, aun cuando tampoco lo señala expresamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**⁶, que indica que solo las personas precandidatas

⁵ Atento a lo previsto en el artículo 228 numeral 5 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

tienen interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan sin que sea exigible demostrar que la reparación de la violación alegada les pueda generar un beneficio particular.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-134/2024, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, SCM-JDC-1203/2021, SCM-JDC-1146/2021 y SCM-JDC-852/2021, por mencionar solo algunos.

En este punto resulta pertinente para esta Comisión Nacional, citar textualmente el criterio sostenido recientemente por la Sala Regional Ciudad de México en la ejecutoria **SCM-JDC-134/2024**:

En dichos precedentes, además de explicar y concluir que, para la impugnación de la designación de candidaturas en procesos internos partidistas, es necesario contar con interés jurídico, esto es, **haber participado en el proceso interno controvertido**, también se delineó que si bien existen criterios que reconocen a la militancia el interés (ya sea jurídico y/o legítimo) para impugnar ciertas decisiones partidistas; respecto a la jurisprudencia 15/2013 de rubro: **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**, esta Sala Regional indicó que:

- De los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 15/2013, se advierte que lo que se ha reconocido a través de esa línea de interpretación es el interés de la militancia para impugnar las decisiones en cuanto al método de elección de la candidatura o los requisitos para aspirar a una candidatura.
- Es decir, el interés que se reconoció a la militancia en dichos criterios corresponde con la posibilidad de **impugnar el método y reglas del procedimiento de selección de candidaturas** que decidan los órganos competentes del partido político.
- En los casos que dieron origen a la jurisprudencia referida, quienes promovieron los medios de impugnación **manifestaron su intención de contender en los procesos de selección de candidaturas correspondientes**. En ese sentido, era posible calificar una afectación a sus derechos para efectos de determinar el interés jurídico con el que promovieron sus Juicios de la Ciudadanía.

Por lo que, esta Sala Regional ha precisado que esa interpretación (y criterio) no ha significado el reconocimiento de interés jurídico o legítimo de la militancia para impugnar las decisiones que se adopten en los procedimientos de selección en concreto, tales como la selección de una candidatura en particular distinta en la que se participa.

Sobre esta línea, es importante señalar que a través del interés legítimo, la militancia puede vigilar la regularidad de las actuaciones de los órganos internos del partido en que militan, **sin embargo, ello no implica que el interés legítimo sea suficiente para vigilar la corrección del proceso**

de selección interno del partido político, pues en términos del artículo 228, se fija el interés jurídico que poseen las precandidaturas para intervenir en el proceso interno de selección de candidaturas¹⁵, en específico en el numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica que **"Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado."**

De acuerdo a lo anterior, es posible desprender que si bien la militancia sí tiene interés legítimo para supervisar que ciertos actos realizados por los órganos internos del partido en que militan se ajusten a la regularidad constitucional, legal e intrapartidista, no lo tienen en automático para reclamar la posible irregularidad en los procesos de selección interna de candidatura, **pues para ello necesariamente deberían haber participado en ese proceso de selección de candidaturas, es decir, tener un interés jurídico.**

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia pues, en conclusión:

- La parte actora no tiene interés jurídico para promover la queja partidista en respecto a la solicitud de aspirantes al cargo de alcaldías en Xochimilco, argumentando la presunta transgresión a la Convocatoria del proceso de selección interno de Morena, pues no participó en dicho proceso interno, de modo que, el hecho de ostentarse como militante no es suficiente para tener el interés necesario.
- Es indispensable haber participado en el proceso de selección interno respectivo, para contar con interés jurídico.
- El interés legítimo de la militancia es insuficiente para controvertir cualquiera de las designaciones de candidaturas en el proceso interno partidista.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo ordenado en la resolución TECDMX-JLDC-039/2024, **infórmese** de su cumplimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE MARZO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-240/2024.

ACTOR: JULIO CÉSAR JESÚS TRUJILLO SEGURA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMSIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y CONSEJO NACIONAL AMBOS DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **23 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:00 horas del 23 de marzo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de marzo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-240/2024

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR JESÚS TRUJILLO SEGURA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMSIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y CONSEJO NACIONAL AMBOS DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día 26 de febrero de 2024 a las 23:21 horas, mediante el cual el **C. JULIO CÉSAR JESÚS TRUJILLO SEGURA**, en su calidad de militante de Morena y supuesto aspirante en el proceso de selección de la candidatura prevista en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024¹ controvierte el PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional así como los listados de **las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión**².

¹ En lo subsecuente la Convocatoria.

² Disponible en https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-240/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

D. Actos impugnados: El PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional (Plurinominales) y la consecuente emisión ilegal de los listados de las FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNION, por no ajustarse a derecho ni a los términos establecidos en nuestra normatividad estatutaria y en la correspondiente CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ambas en lo sucesivo LAS CONVOCATORIAS, lesionando gravemente nuestros derechos político- electorales ya que rompen con las reglas establecidas en la propia Convocatoria, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Imparcialidad, de Certeza, de Objetividad, de Independencia, de Imparcialidad, y de Equidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas en el marco del proceso electoral, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan:

Primero. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD que debieron regir en el proceso de Insaculación para la definición de las candidaturas para las Senadurías y Diputaciones Federales de Representación Proporcional, al violentarse gravemente las reglas establecidas en las respectivas CONVOCATORIAS en sus BASES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, y en lo que establecen nuestros Estatutos en sus artículos 6Bis, 13, 41, 41Bis, 43, y 44, afectando seriamente los derechos político-electorales de toda la militancia y en especial el de los compañeros que realizaron su registro como aspirantes a dichos cargos, incluyendo los de la parte actora, que lesionan la vida democrática de nuestro Partido y ensucian un proceso que permitía la participación de más de 668 compañeros morenistas que se registraron para contender por 23 escaños al Senado, y 9217 compañeros registrados para los 125 espacios en las listas para Diputados Federales Plurinominales de las 5 Circunscripciones del país.

Segundo. USO EN EXCESO DE LAS FACULTADES PROPIAS DEL CONSEJO NACIONAL al acordar mediante sesión plenaria del pasado 19 de Febrero, sin cumplir con lo establecido en los artículos 41, 43 y 44 de nuestro Estatuto, modificar las reglas y bases de las Convocatorias que afectan gravemente la ruta democrática para la selección de candidaturas plurinominales al Congreso de la Unión, acordando recibir un beneficio electoral en perjuicio de miles de aspirantes militantes, y violentando la normatividad estatutaria y la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, trastocando seriamente los principios de democracia, equidad y legalidad que debemos darnos como partido.

Tercero. LA PARTICIPACION DE MILITANTES Y PERSONAS EXTERNAS AL PARTIDO EN LAS LISTAS DE INSACULACION, Y QUE NO REALIZARON EL REGISTRO COMO ASPIRANTES AL CARGO DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL en violación al inciso e) y h) del Artículo 44 de los Estatutos y la fracción a) del Apartado B) de la BASE NOVENA y el tercer párrafo de la BASE TERCERA de las CONVOCATORIAS, dañando los derechos político- electorales de la militancia y en especial, de los aspirantes registrados al proceso de insaculación.

Cuarto. LA ILEGAL E INJUSTA ELIMINACION DE LOS PROCESOS DE INSACULACION PARA LA MILITANCIA ADSCRITA A UNA ACCION AFIRMATIVA POR DISCAPACIDAD Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, así como el Proceso de Insaculación para los militantes inscritos para el SENADO de la República, que indebidamente la Comisión Nacional de Elecciones aplicó, violentando los derechos político electorales de los militantes que hicieron su respectivo registro para participar en el proceso de Insaculación.

Quinto. EL DESARROLLO DE UN PROCESO DE INSACULACION OBSCURO, INEQUITATIVO Y POCO DEMOCRATICO que generó desconfianza en los resultados, al no establecerse las bases mínimas de seguridad que garantizaran resultados creíbles producto de la extracción confiable de la urna de los números obtenidos al azar, así como la realización indebida de dos procesos de insaculación para el mismo cargo para cada una de las cinco circunscripciones para Diputaciones Federales, y un proceso de insaculación exclusiva de Consejeros Nacionales para las candidaturas al Senado de la República, excluyendo a la militancia, con condiciones inequitativas entre los participantes de un proceso con respecto al otro, así como la realización de procesos especiales privilegiando a los integrantes del Consejo Nacional, en condiciones ventajosas con respecto a la militancia participante, y sin que esta deformidad del proceso esté contemplada en las Bases de la Convocatoria, afectando severamente los derechos político-electorales y constitucionales de los militantes aspirantes.

Sexto. LA INTEGRACION ILEGAL DE LAS FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PARA DIPUTADOS FEDERALES, en violación absoluta al inciso c), e) y h) del Artículo 44 de los Estatutos e incisos a), b), c), d), f) y h) del Apartado B9 de la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos político-electorales de la militancia y de los aspirantes legítimamente registrados como solicitantes de inscripción en el proceso correspondiente y en total desapego a nuestra normatividad y a las reglas establecidas para el desarrollo del proceso de insaculación contemplado en las Convocatorias, vulnerando los principios de Legalidad, Certeza, Equidad, imparcialidad, Independencia y Objetividad.

Séptimo. LA VIOLACION A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS PRESELECCIONADAS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE LAS FORMULAS PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAIS, incumpliendo con las BASES TERCERA y CUARTA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos de los militantes que legítimamente y conforme a los procedimientos de inscripción y registro se establecieron en las Convocatorias.

De lo transcrito se logra desprender que el C. JULIO CÉSAR JESÚS TRUJILLO SEGURA, señala como **acto impugnado**, el desarrollo del proceso de insaculación 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, y la consecuente emisión de **las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.**

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. JULIO CÉSAR JESÚS TRUJILLO SEGURA, acude a instaurar una queja** en contra del PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la

República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional así como los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que hemos argumentado en el Capítulo de Hechos y de Agravios de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación del registro en línea del actor, para acreditar el interés jurídico para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Certificado de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes a la Diputación Federal que debieron exhibir todos los Terceros interesados y que aparecen en el AGRAVIO SEGUNDO y SEPTIMO, con el objeto de demostrar que dichas personas no cumplieron con el punto VI de las Convocatorias que exige como requisito de "elegibilidad" haber acreditado un CURSO DE FORMACION POLITICA PARA ASPIRANTES AL SENADO Y DIPUTACIONES FEDERALES,

Prueba documental.- Consistente en las diversa listas emitidas por el partido con respecto a los aspirantes que participaran en la insaculación, sea consejeros o militantes, mismas consultables en los siguientes enlaces:

Para los Consejeros Nacionales:

https://morena.org/wpcontent/uploads/2024/02/Lista_diputados_consejeros_nacionales_.pdf

Para los aspirantes militantes:

https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/Lista_militantes_C1.pdf

PRUEBA TECNICA EN VIDEO.- consistente en declaraciones públicas emitidas por el C. MARIO DELGADO afirmó en rueda de prensa del 19 de Septiembre del 2023 que todos los espacios para las listas plurinominales, serán por medio de insaculación o tómbola, salvo los reservados para los externos, que ocupan el lugar 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21 y 24 de cada lista, video que puede ser consultado a partir del minuto 2:33 en el siguiente enlace: <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=conferencia+de+prensa+de+mario+delgado++sabado+23+de+septiembre+del+2023#fpstate=iv&vld=cid:a47c0389.vid:saSSpK3p1-4.st:0>

PRUEBA TECNICA EN VIDEO.- consistente en el desarrollo de todo el PROCESO DE INSACULACION celebrado el Miércoles 21 de Febrero en donde pretendemos demostrar los hechos y agravios referentes al proceso oscuro y poco transparente que definimos en el AGRAVIO y como Prueba Técnica, el video de la realización del evento, visible en el enlace siguiente:https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2408718789321006

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Acreditación de la Solicitud de Inscripción como aspirante de los Terceros interesados que se mencionan en los AGRAVIOS SEXTO Y SEPTIMO, requisito de elegibilidad indispensable conforme a la BASE PRIMERA Y TERCERA de la Convocatoria, solicitando a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA indique en el Acuerdo de Admisión, que la Comisión Nacional de Elecciones lo exhiba en el momento de rendir su Informe Circunstanciado, esto para comprobar que estas personas no cumplieron con el mismo y que por lo tanto debe de cancelarse su registro.

- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda.

- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las constancias de auto.

Cabe señalar, que la parte actora en su escrito se ostenta como aspirante a la candidatura al Senado de la Republica por el Principio de Representación Proporcional:

°lo resaltado es propio°

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, toda vez que los documentos que ofrece como medios de prueba no evidencian que la accionante haya completado fehacientemente su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Ello, habida cuenta que la Convocatoria prevé para la etapa de solicitud de inscripción, en su Base Primera, lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

c) El registro para las senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa, en las entidades materia de la convocatoria, se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

En el caso de las senadurías a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

De la base transcrita es dable advertir que, Morena estableció un periodo de inscripción para aquellas personas aspirantes a una candidatura para el Senado de la República por el principio de representación proporcional, el cual estuvo disponible para las personas interesadas del 20 al 25 de noviembre de 2023.

No es inadvertido que la parte actora en su escrito de queja se ostenta como aspirante en el proceso de selección de candidatos de Morena, para el Senado de la República por el principio de representación proporcional, como se muestra a continuación:

Documental que describe como “la Acreditación del registro en línea del actor, para acreditar el interés jurídico para imponernos en este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral,” con el cual pretende acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para el Senado de la República por el principio de representación proporcional en el

proceso electoral federal 2023-2024. **Sin embargo, esa constancia no es idónea o suficiente para comprobar su registro y alcanzar su pretensión.**

Lo anterior, es que el documento aportado por el promovente no genera certeza jurídica del carácter con el que se ostenta para controvertir decisiones del proceso interno que refiere.

En efecto, el formato que exhibe es evidentemente una documental privada en tanto que es una prueba confeccionada por su oferente, como se aprecia del llenado a mano que contiene.

Por cuanto hace a las capturas de pantalla del correo electrónica enviado desde la cuenta morenaprocesoelectoral2024@notimensajes.com dirigido a los aspirantes a fin de dar información respecto de la entrega de los informes de ingresos y egresos de precampaña, este tampoco puede considerarse un comprobante de registro al proceso que controvierte debido a que esta información fue enviada de manera genérica a integrantes de este instituto político, así como interesados; aunado a que no se advierte que fue dirigido y recibido en una cuenta perteneciente al accionante.

De tal manera, que las citadas probanzas no pueden sustituir al acuse que emitió el sistema para quienes se registraron, en tanto es un documental pública emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante, cuya confección es distinta al formato de solicitud.

Es así que de las pruebas narradas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues el formato presentado no prueba que se haya realizado un registro exitoso, sino simplemente que el quejoso contaba con unos de los documentos para poderse registrar, lo que no implica que haya concluido el proceso de registro.

En por lo que, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, dado que solo quienes acreditan haber participado, pueden reclamar un menoscabo en su patrimonio jurídico derivado de su aspiración en el proceso de selección de candidaturas en donde concursan.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de designación de candidaturas para el Senado de la República por el principio de representación proporcional.**

En consecuencia, de lo vertido anteriormente es claro que, el accionante no cuenta con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de la candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-240/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. JULIO CÉSAR JESÚS TRUJILLO SEGURA** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, a 23 de marzo del 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-232/2024.

PARTE ACTORA: ALEJANDRO ENRIQUE ROJAS TIRADO.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 23 de marzo del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de marzo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-232/2024

PARTE ACTORA: Alejandro Enrique Rojas Tirado.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, Comisión Estatal en Baja California Sur, todas de MORENA.

ASUNTO: Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, da cuenta del escrito de queja presentado en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 02 de marzo de 2024² a las 17:06 hrs, asignándosele en número de folio 001111, promovido por el **C. Alejandro Enrique Rojas Tirado**.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-BCS-232/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión

¹ En adelante Comisión Nacional

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que el impugnante de manera idéntica en las quejas, reclama lo siguiente:

“LIC. ALEJANDRO ENRIQUE ROJAS TIRADO mexicano, mayor de edad, en mi calidad de miembro del partido de MORENA, personalidad que tengo reconocida por dicho órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado

(...)

2. *Autoridad responsable: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, CONSEJO NACIONAL DE MORENA, COMISIÓN ESTATAL DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA SUR.*

3. *Acto reclamado: La encuesta realizada en el municipio de los Cabos, por el Partido MORENA, del proceso interno, para la selección de los aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de los Cabos, Baja California Sur.*

(...)

Así mismo presente a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, la SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS CABOS a nombre del postulante ALEJANDRO ENRIQUE ROJAS TIRADO con fecha de registro 26 de noviembre de 2023 y número de folio 148844.

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES.

(...)

Le causa agravio al partido que represento que la autoridad hoy señalada como responsable, dicha encuesta, y con la cual tengo el conocimiento que se pretende aprobar el registro como candidato a la Presidencia Municipal de San José del Cabo, Baja California Sur, postulado por el partido MORENA a CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ, siendo que dicho resultado sería contrario a lo previsto en la ley electoral y constitución local.

(...)

Entre los candidatos registrados para el proceso interno de MORENA para la presidencia municipal de San José del Cabo, Baja California Sur, se encontraba el suscrito, quien cumplí con los requisitos, tal y como lo demuestro con las pruebas anexadas en este escrito, así como lo menciono en el punto de hechos, siendo que tal y como se puede acreditar que durante este proceso electoral se violenta el artículo 43 de los estatutos de MORENA, además de la manipulación de dicha encuesta, y la omisión de mencionar a todas las personas que se inscribieron a dicho proceso interno.”

(SIC)

De lo transcrito es posible advertir la configuración de la siguiente hipótesis que impide una resolución de fondo.

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica³.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en

³ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”

Análisis del caso

El motivo de queja consiste en que el C. **Alejandro Enrique Rojas Tirado**, señala como **acto impugnado**, la aprobación de Christian Agúndez Gómez como vencedor en el proceso interno, para la selección de los aspirantes a la candidatura por la diputación local en el distrito 16, con sede en Cabo San Lucas.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Estatal de Baja California Sur, todas de MORENA.**

Para demostrar esa afirmación, el impugnante anexa una memoria USB en la que se encuentran almacenados 2 videos publicados en redes sociales, en los que supuestamente se pueden apreciar imágenes y llamadas de funcionarios públicos, y personas, manipulando la encuesta antes citada y en el segundo un testimonio de una persona que narra lo sucedido el día de las encuestas.

En primer orden, es importante mencionar que en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-35/2012 y acumulados, SUP-REC-12/2013, SUP-REC-13/2013, la Sala Superior consideró que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses.

Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; previéndose, asimismo, que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a que, para el cumplimiento de esos fines, los partidos políticos tienen garantizado constitucionalmente su derecho de auto organización y autodeterminación.

Ahora bien, es un hecho notorio que para el proceso electoral concurrente en Baja California Sur, el partido MORENA celebró con Convenio de Coalición con los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur⁴.

En ese tenor, de acuerdo con el documento que establece la alianza partidista, el cargo a la presidencia municipal de Los Cabos en el Estado de Baja California Sur está siglado para el Partido del Trabajo.

Bajo esa tesitura, es evidente que la candidatura que represente a la alianza partidista de la cual MORENA forma parte, ya no provendrá de este partido político, al haber cedido ese espacio, a uno diverso en términos de lo pactado en el Convenio de Coalición.

Lo que significa que el proceso de selección de candidaturas de MORENA ha quedado relevado en términos del Convenio de Coalición, siendo aplicable al caso, el criterio relevante que informa la tesis LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO**

⁴ Hecho que puede ser consultado en el enlace <https://www.ieebcs.org.mx/Acuerdos-y-Resoluciones>

DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”

De ahí que, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, no pueden ser analizados por esta Comisión Nacional por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-232/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Alejandro Enrique Rojas Tirado** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, 23 de marzo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-267/2024

**ACTOR: JOSÉ SAMUEL MAURICIO
ZUMAYA ARANA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de marzo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23: 50 horas del día 23 de marzo de 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE MARZO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-267/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ SAMUEL MAURICIO ZUMAYA ARANA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta de la recepción del escrito presentado a través de la cuenta de correo electrónico de esta Comisión el 18 de febrero del 2024 a las 08:05 PM, presentado por el **C. José Samuel Mauricio Zumaya Arana**, dirigido a este órgano de justicia, en su calidad de militante de Morena y aspirante en el proceso de selección de las candidaturas previsto en la ***Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024²***.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QRO-267/2024**.

Consideraciones previas

¹ En adelante Comisión Nacional.

² Disponible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf> en lo subsecuente la Convocatoria.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 53 inciso h) en correlación con su capítulo 5, artículo 6º inciso b y 26º del Estatuto de MORENA y los artículos 19, 37, 38, 39, 40, 46, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en adelante la **CNHJ**) se presenta la **QUEJA**

correspondiente para que dé inicio el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL** y específicamente en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y el contendiente **LUIS HUMBERTO FERNANDEZ FUENTES** en virtud de que dichos órganos partidistas tomaron la decisión de elegir internamente como candidato para Diputado Federal por el 6º Distrito Electoral Federal del Estado de Querétaro a **LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES**.

La selección interna que se controvierte se evidencia en el comunicado titulado "**COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES**" publicado en la página oficial de Morena, en la liga <https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/efVF.pdf> el pasado 15 de febrero de 2024.

Por un lado, dicha selección es contraria a la Base NOVENA apartado A) de la convocatoria al proceso de selección, pues **nunca se nos comunicó, previo a la entrega de resultados, quiénes estaríamos sujetos a la encuesta ordinaria ni las encuestas espejo, v además no se ha hecho visible una versión pública de la misma, ni se me hizo saber cuáles eran los perfiles seleccionados para sujetarse a esta.** En ese entendido, dada la omisión de publicación alguna se entiende que soy un perfil aprobado (dado que no se me excluyó).

Por otro lado, se duda incluso que el candidato designado realmente haya presentado su registro o postulación ante el órgano partidista o bien, que en efecto hubiere manifestado de modo expreso que quería contender por el 6º distrito electoral federal en Querétaro; siendo esto causal de nulidad de su designación.

Además, la selección de la persona mencionada es una violación flagrante a la Base CUARTA de la convocatoria, ya que esta, en el punto III estableció que para poder ser elegido candidato se debe ser originario de la entidad

federativa donde se participa o contar con residencia efectiva por más de seis meses antes del día de la elección, y resulta que la persona designada **carece de residencia efectiva**, de modo que **resultaba internamente inelegible** por no cumplir las normas constitucionales mínimas para ello.

(...)

IV.- Actos reclamados:

Primero.- La determinación definitiva por medio de la cual se designó a Luis Humberto Fernández Fuentes como candidato siglado por MORENA y la Coalición *Sigamos Haciendo Historia* a diputado federal por el Distrito 6º Electoral Federal con sede en el Estado de Querétaro; sin que previamente se me haya dado a conocer las bases de la encuesta, la metodología con la que se aplicaría y los pormenores de esta, así como en la actualidad, su resultado, por lo menos, en versión pública; lo que implica una elección dotada de incertidumbre e inequitativa y sin reglas claras.

Segundo.- La determinación definitiva publicada en la página oficial de MORENA <https://morena.org> por medio de la cual se designó a Luis Humberto Fernández Fuentes como candidato siglado por MORENA y la Coalición *Sigamos Haciendo Historia* a diputado federal por el Distrito 6º Electoral Federal con sede en el Estado de Querétaro; a pesar de que dicho individuo no cumple con los requisitos constitucionales ni de la convocatoria misma al no tener residencia efectiva por más de seis meses en el Estado de Querétaro por tratarse de un servidor público federal con domicilio y trabajo en la Ciudad de México.

Tercero. - En virtud de presentarse violaciones normativas en la selección de la candidatura de la persona antes señalada, se desprenden vicios de los órganos partidistas que deben ser anulados, y en tal tenor, se deberá anular el registro y transparentarse las encuestas para los perfiles que podremos se

designados como candidatos a tal cargo de acuerdo a nuestra inscripción al proceso interno de MORENA.

Cuarto. - Como consecuencia de los puntos anteriores se reclama la nulidad y cancelación del "acto de registro" que realizó Luis Humberto Fernández Fuentes ante la Comisión Nacional de Elecciones el pasado sábado 17 de febrero de 2024 para "formalizar" la determinación de las responsables de designarlo como candidato de MORENA para el distrito 6º federal electoral por Querétaro; así como los efectos que internamente pueda tener el mismo, ya que se está impugnando su designación inicial. De este modo se impugna en este acto del mismo modo, la recepción de documentos para registro, que confirma la determinación primigenia aquí combatida de designar candidato a quien carece de elementos para ello y contrariando la convocatoria.

(sic)

De lo transcrito, se logra desprender que el **C. José Samuel Mauricio Zumaya Arana** acude a instaurar una queja controvirtiendo el registro del **C. Luis Humberto Fernández Fuentes**, como candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral 06 con cabecera en Santiago de Querétaro.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** a la **Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional**, ambas de MORENA, así como a la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es, precisamente, que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica³.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando:

a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

³ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,

d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL”**

Análisis del caso

El motivo de queja radica en controvertir el registro de una diversa persona para contender a una Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Federal número 06, con cabecera en Santiago de Querétaro, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al respecto, el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; así como doscientas cincuenta y cinco

(255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa⁴.

Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**⁵ en donde se aprecia que se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente.

Ahora bien, con fecha veintiuno de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/20245**⁶, quedando así confirmado que el Distrito Electoral Federal número 06, con cabecera en Santiago de Querétaro, se encontraría dentro de la alianza partidista “*Sigamos Haciendo Historia*”.

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163409/CGex202401-11-rp-5-a.pdf>

⁵ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

⁶ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

182	PUEBLA	3	TEZIUTLÁN	MORENA		
183	PUEBLA	4	LIBRES	MORENA		
184	PUEBLA	5	SAN MARTÍN TEXMELUCÁN DE LABASTIDA	MORENA		
185	PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	MORENA		
186	PUEBLA	7	TEPEACA	MORENA		
187	PUEBLA	8	CIUDAD SERDÁN	MORENA		
188	PUEBLA	9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA			PVEM
189	PUEBLA	10	CHOLULA DE RIVADAVIA	MORENA		
190	PUEBLA	11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA		PT	
191	PUEBLA	12	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA		PT	
192	PUEBLA	13	ATLIXCO	MORENA		
193	PUEBLA	14	IZÚCAR DE MATAMOROS	MORENA		
194	PUEBLA	15	TEHUACÁN	MORENA		
195	PUEBLA	16	AJALPAN			PVEM
196	QUERÉTARO	1	CADEREYTA DE MONTES	MORENA		
197	QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RIO			PVEM
198	QUERÉTARO	5	PEDRO ESCOBEDO	MORENA		
199	QUERÉTARO	6	SANTIAGO DE QUERÉTARO	MORENA		
200	QUINTANA ROO	1	PLAYA DEL CARMEN			PVEM
201	QUINTANA ROO	2	CHETUMAL	MORENA		

Es de mencionarse que debido a que el distrito número 6 con cabecera en Santiago de Querétaro fue incluido dentro del Convenio de la Coalición antes mencionada, ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano de impartición de justicia el análisis de la controversia planteada.

Lo anterior, en tanto que al encontrarse dicho distrito dentro de la Coalición, este se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su Clausula Quinta DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, numeral 2, se acordó lo siguiente: *“las candidaturas de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” para postular las fórmulas para las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, serán definidas, conforme a los procesos y métodos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.*

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente del distrito número 6 con cabecera en Santiago de Querétaro, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulado, en tanto que la decisión final correspondió al dictamen por parte de la Comisión Coordinadora del Convenio de Coalición *“Sigamos Haciendo Historia”*

Así mismo, el Convenio establece en su clausula Cuarta que el máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición *“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”*, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres comisionados políticos nacionales del PT y por tres y, en su caso, por cuatro representantes nacionales del PVEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-267/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. José Samuel Mauricio Zumaya Arana** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO